**DEBIDO PROCESO / ACCIÓN DE TUTELA / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD**

… con relación al presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, la jurisprudencia ha dicho que se debe analizar el cumplimiento de este requisito en cada caso en concreto, que se encontrará acreditado aun en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, siempre y cuando, se logre justificar su procedibilidad. Al respecto, la Corte Constitucional ha determinado que la tutela será procedente «(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.»

**CONCURSO DE MÉRITOS / ACTOS DE TRÁMITE / PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA TUTELA**

En la sentencia SU-617 de 2013, la Corte Constitucional abordó el tema respecto de la procedibilidad de la acción de tutela en los concursos de méritos. En esa providencia, la Sala Plena consideró que en los actos administrativos de trámite la acción de tutela “solo procede de manera excepcional, cuando el respectivo acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa y ha sido fruto de una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución.” En ese sentido, el control de dichos actos recae en la jurisdicción en lo contencioso administrativa interponiendo los recursos o alegando una causal de nulidad.

**CONCURSO DE MÉRITOS / PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA TUTELA / REQUISITOS**

Finalmente, en la más reciente Sentencia de Unificación la SU 067 de 2022 Corte Constitucional, explicó que la acción de tutela en los concursos de mérito procede cuando se configuren los siguientes: “i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.”

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Imagen que contiene gato, tabla, colorido, hombre

Descripción generada automáticamente**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**DR. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Magistrado Ponente

Pereira, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

|  |  |
| --- | --- |
| Proceso: | Impugnación de Acción de Tutela |
| Radicado: | 660013105005202310242-01 |
| Accionante: | Erien Yirieza Palacios Valencia |
| Accionada: | Fiscalía General de la Nación – Comisión Especial de Carrera de la Fiscalía |
| Tema: | Derecho a la igualdad |
| Decisión: | CONFIRMA |

**SENTENCIA No. 53**

**Aprobado por Acta No. 126 del 23 de octubre de 2023**

En la fecha y una vez cumplido el trámite de ley, se decide el recurso de impugnación interpuesto por la accionante frente al fallo de primera instancia del 12 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, Risaralda.

1. **ANTECEDENTES**

La señora **ERIEN YIRIEZA PALACIOS VALENCIA**, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN ESPECIAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA**, al considerar vulnerados y amenazados sus derechos fundamentales a la igualdad, acceso a la carrera administrativa y acceso a cargos públicos mediante concurso de méritos, consagrados en la Constitución Política.

La accionante justifica el amparo constitucional basado en los siguientes,

**HECHOS**

Señala que el Decreto Ley 020 de 2014 estableció que la forma para proveer los cargos de la Fiscalía General de la Nación tanto en las modalidades de ingreso o ascenso, era mediante el concurso público de méritos tal como lo estipulan los artículos 23 y 24. Asimismo, el artículo 118 de la mentada norma, establece que dentro de los tres (3) años siguientes a la entrada en vigor de dicho Decreto Ley, se debería convocar a concurso los cargos de carrera que se encontraban vacantes o que estuvieran provistos mediante nombramiento provisional o encargo.

Sin embargo, gracias a una decisión de tutela del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Rad. 2020-00185-00), se ordenó a la Fiscalía General de la Nación, a través de la Comisión de Carrera Especial, cumplir con la orden consagrada en dicha normativa, en el sentido de realizar la convocatoria a concurso en el año 2020, en el término de 6 meses. Resuelta la impugnación, el Consejo de Estado de la Sala de lo Contencioso Administrativo confirmó la decisión, aclarando que el plazo otorgado era para adelantar las actividades necesarias a fin de convocar a concurso los cargos de carrera.

Indicó que el 31 de julio de 2022, se llevaron a cabo las pruebas previstas de acuerdo al cronograma del concurso y el 19 de agosto de la misma anualidad, se publicaron los resultados de las pruebas y le permitió aprobar para dos cargos: ASISTENTE DE FISCAL III y ASISTENTE DE FISCAL IV, ocupando las posiciones 102 y 299 respectivamente. No obstante, se presentó incidente de desacato de la sentencia de tutela (Rad. 2020-00185-00) y se sancionó por incumplimiento a los miembros de la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación. Decisión que fue confirmada por el Consejo de Estado.

Manifestó que a la fecha fueron expedidas las listas de elegibles de los cargos que se encuentra en firme, empero, no se han realizado los debidos nombramientos, ni siquiera sobre los 500 cargos ofertados y pese a ello, la Comisión realizó la publicación del Acuerdo No. 001 de 2023 para ofertar 1.056 vacantes definitivas de la planta de personal, sin terminar el que ya se encuentra en curso ni haber nombrado a la primera persona en ninguno de los cargos. Esta circunstancia ha llevado a que se presente una acción popular en curso ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y tres acciones públicas de inconstitucionalidad.

Advirtió que las circunstancias mencionadas generan un antecedente negativo al interior del aparato judicial que genera un Estado de Cosas Inconstitucional provocadas por i) la inaplicación del sistema meritocrático, ii) la malversación de los recursos públicos y iii) la negativa a garantizar el derecho de acceso a la función pública a los elegibles, actualmente titulares de ese derecho.

Como consecuencia, solicita se protejan sus derechos fundamentales que se encuentran vulnerados por parte de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN ESPECIAL DE CARRERA.

**PRETENSIONES**

La accionante solicita se tutelen sus derechos fundamentales y, en consecuencia, se ordene a la accionada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN ESPECIAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA, que proceda a la SUSPENSIÓN INMEDIATA del concurso de méritos, correspondiente al Acuerdo No 001 de 2023 para ofertar 1.056 vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía, hasta tanto se obtenga la decisión definitiva de las acciones constitucionales en trámite:

1. ACCIÓN POPULAR -Tribunal Administrativo de Cundinamarca de radicación 2022 – 0138400- para la protección de la moralidad administrativa y patrimonio público.
2. ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD - Corte Constitucional, Magistrado Dr. Alejandro Linares Cantillo. Radicación Expediente D – 15062. contra el articulo 35 (parcial) del Decreto Ley 20 de 2014 “Por el cual se clasifican los empleos y se expide el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y sus entidades adscritas”.
3. ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD - Corte Constitucional, Magistrado Dr. Jorge Enrique Ibáñez Radicación Expediente D – 15424. contra el artículo 24 del Decreto Ley 20 de 2014 “Por el cual se clasifican los empleos y se expide el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y sus entidades adscritas”.
4. ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD - Corte Constitucional, Expediente D – 15459 contra el artículo 118 del Decreto Ley 20 de 2014. “Por el cual se clasifican los empleos y se expide el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y sus entidades adscritas”.

Asimismo, solicita se declare el ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONAL por desacato a los fallos judiciales y la renuencia de implementar el pilar de la meritocracia en la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

**POSICIÓN DE LA ACCIONADA**

La **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN ESPECIAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA** señaló que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva del Fiscal General de la Nación, por cuanto los asuntos técnicos en el concurso de mérito corresponden a la Comisión Especial de Carrera de la Fiscalía. Advirtió que la acción no cumple con el requisito de inmediatez, teniendo en cuenta que la lista de elegibles fue publicada entre los meses de diciembre de 2022 y enero de 2023 y a la fecha de presentación de la tutela han pasado más de 8 meses sin que la accionante haya justificado las razones de su inactividad para solicitar la protección de sus derechos fundamentales.

Por otra parte, indicó que la tutela es abiertamente improcedente por tratarse el Acuerdo No. 001 de 2023 de un acto administrativo general, impersonal y abstracto, tal como se dispone en el artículo 6 del Decreto Ley 2591 de 1991, en que su numeral 5 señala como causal taxativa de improcedencia de la tutela “*cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto”*, pues para controvertirlos el legislador dispuso herramientas idóneas como la acción de inconstitucionalidad o los medios de control de nulidad.

En el caso de la actora, pretende por medio de la tutela, suspender los efectos del Acuerdo 001 de 2023 “*Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación Pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”.* Lo cual, no es procedente por cuanto existe otro medio de defensa judicial. Además, dicho Acuerdo se encuentra vigente y no se ha ordenado la suspensión por decisión judicial.

Agregó que las normas contenidas en el Acuerdo 001 de 2021 mediante el cual se convocó el concurso de méritos FGN 2021, se realizó con el fin de proveer 500 vacantes definitivas provistas de provisionalidad, por lo que, no se considera pertinente utilizar la lista de elegibles de ese concurso para proveer vacantes adicionales que no fueron convocadas dentro del mismo, tal como lo dispone el artículo 35 y 38 del mentado Acuerdo, en concordancia con el concepto jurídico del oficio No. 20231500007351 del 30 de enero de 2023 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Conforme a ello, indicó que en la actualidad la Fiscalía General se encuentra adelantando las gestiones relacionadas con el Estudio de Seguridad únicamente para aquellos elegibles que tienen la posibilidad de ser nombrados según la posición que ocupan en la lista de elegibles, según lo dispuesto en el artículo 45 del Acuerdo 01 de 2021.

Aclaró que la accionante participó en el concurso FGN 2021 para el empleo ASISTENTE DE FISCAL III haciendo parte de la lista de elegibles y ocupó la posición No. 102, con un puntaje de 62.43. También aplicó para el empleo ASISTENTE DE FISCAL IV haciendo parte de la lista de elegibles y ocupó la posición No. 229, con un puntaje de 58.13. De lo anterior, se colige que la actora no ocupó una posición de elegibilidad dentro de la lista de elegibles conformada y publicada.

Finalmente, indicó que la Fiscalía se encuentra adelantando las gestiones para cumplir el fallo de tutela (Rad. 2020-00185-00) y lo establecido en el Concurso de Méritos FGN 2021 y FGN 2022. En virtud de ello, considera que se deben negar la tutela presentada ante la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales de la actora por parte de la entidad accionada.

**FALLO IMPUGNADO**

Mediante sentencia del 12 de septiembre de 2023, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira resolvió declarar improcedente la acción de tutela y ordenó a la Fiscalía notificar la providencia a todas las personas que se encuentran en la lista de elegibles para proveer el cargo de ASISTENTE DE FISCAL III y el cargo ASISTENTE DE FISCAL IV, así como los aspirantes inscritos al cargo en el concurso de méritos FGN 2022. Además, ordenó publicar la decisión en la página web de la entidad.

Como fundamento de la decisión, la *a quo* indicó que la actora no acreditó los elementos necesarios para la procedencia de la acción de tutela o que se encuentre ante un perjuicio irremediable que amerite la intervención del juez de tutela, teniendo en cuenta que no se estableció de manera directa cuál es el menoscabo irreparable que se le causa si no se suspende el proceso concursal, pues la acción se limitó a consignar argumentos generales y abstractos, pero no se explicó las consecuencias nefastas que podrían causarse de no suspender el concurso hasta tanto se resuelvan las acciones públicas de inconstitucionalidad y la acción popular que se encuentra en trámite.

Aunado a ello, indicó que la actora cuenta con otros medios de defensa judicial acudiendo a la jurisdicción contenciosa administrativa, accionante los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, dependiendo el caso, donde puede invocar las medidas cautelares y suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

Consideró que, si en gracia de discusión se encontrara procedente la acción de tutela, se advierte que la actora ocupó la posición 102 en la lista de elegibles para proveer 10 vacantes para el cargo de ASISTENTE DE FISCAL III y la posición 299 en la lista de elegibles para proveer 7 vacantes para el cargo de ASISTENTE DE FISCAL IV, en ese sentido no se avizora que le asista un derecho a ser designada en un cargo de carrera, por cuanto los lugares que ocupó excedía el de las plazas por proveer. Advirtió que, la actora debió atacar el acto administrativo de la Convocatoria FGN 2021 ante la Jurisdicción Contenciosa, por ser la norma reguladora a la cual se acogió al momento de inscribirse.

**IMPUGNACIÓN**

La accionante interpuso la impugnación en contra de la decisión de la *a quo,* sin sustentar el recurso.

Procede la Sala a decidir previas las siguientes:

1. **CONSIDERACIONES**

**Sobre la Acción de Tutela**

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la **Acción de Tutela** como un instrumento jurídico a través del cual los ciudadanos pueden acudir ante los Jueces Constitucionales a reclamar la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estén siendo vulnerados, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de obtener oportuna resolución. Así pues, la Tutela procede frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de dichos derechos fundamentales, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; de esta forma, se propende por cumplir uno de los fines esenciales del Estado Social de Derecho de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados constitucionalmente.

Se trata entonces de una categoría constitucional de protección que consagró la Constitución de 1991, tendiente a salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, de lesiones o amenazas de vulneración por parte de una autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Es un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley; en ese sentido, la Acción de Tutela es un instrumento jurídico de carácter subsidiario que no puede ser asumida como una institución procesal alternativa, supletiva, ni sustitutiva de las competencias constitucionales y legales de las autoridades públicas.

**Sobre la procedibilidad de la acción de tutela cuando existe otro medio de defensa idóneo y eficaz.**

En primer lugar, con relación al presupuesto de **subsidiariedad** que rige la acción de tutela, la jurisprudencia ha dicho que se debe analizar el cumplimiento de este requisito en cada caso en concreto, que se encontrará acreditado aun en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, siempre y cuando, se logre justificar su procedibilidad. Al respecto, la Corte Constitucional ha determinado que la tutela será procedente *«(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es****idóneo y******eficaz****conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un****perjuicio irremediable****, caso en el cual la acción de tutela procede como****mecanismo transitorio****.»[[1]](#footnote-1)*

En cuanto a las características de idoneidad y eficacia, como primer requisito para exceptuar el requisito de subsidiariedad, la Corte ha dicho que “*la* ***idoneidad*** *hace referencia a la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo que ocurre cuando el medio de defensa se corresponde con el contenido del derecho. Respecto a la* ***eficacia****, se ha indicado que se relaciona con el hecho de que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera oportuna e integral una protección al derecho amenazado o vulnerado*” (T-386 de 2016)

Ahora, aun en los casos en que el mecanismo ordinario resulte idóneo y eficaz, la tutela solo procede si se evidencia la amenaza de ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual, la protección constitucional se otorgaría de forma transitoria hasta tanto se defina la situación en la jurisdicción competente. Para la configuración de este perjuicio irremediable se debe demostrar:

*“(i) que se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño;*

*(ii) el perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona;*

*(iii) se requieran de medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y*

*(iv) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable*.” (T-107 de 2010)

**Sobre la procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos en el desarrollo de concurso de méritos.**

En la sentencia SU-617 de 2013, la Corte Constitucional abordó el tema respecto de la procedibilidad de la acción de tutela en los concursos de méritos. En esa providencia, la Sala Plena consideró que en los actos administrativos de trámite la acción de tutela “*solo procede de manera excepcional, cuando el respectivo acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa y ha sido fruto de una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución.”* En ese sentido, el control de dichos actos recae en la jurisdicción en lo contencioso administrativa interponiendo los recursos o alegando una causal de nulidad.

A lo largo de la jurisprudencia, el Alto Tribunal ha indicado que la acción de tutela es procedente en casos especialísimos, por ejemplo, cuando la persona accionante es acreedora a un nombramiento en un cargo de carrera y aunque ocupa el primer lugar, no es designada en el cargo. En estos casos, aun contando con la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no ofrecen la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y el de acceso a los cargos públicos.

Esta tesis ha sido desarrollada en sentencias como SU-133 del 2 de abril de 1998, cuando la Corte indicó:

“*Así las cosas, esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.”*

Así mismo, en sentencia T-425 de 2001 reiteró lo expresado con antelación y agregó:

“La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política.”

Dicha posición se ha mantenido en sentencias como la SU-613 de 2002, la T-484 de 2004, la T-843 de 2009, entre otras.

En la sentencia SU 553 de 2015, la Corte tocó el tema de procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos expedidos en el marco de un concurso de méritos para la provisión de cargos en la Rama Judicial. Al respecto, precisó lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha determinado que existen casos excepcionales en los que no opera la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra este tipo de actos administrativos. El primer supuesto, es cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor; y el segundo, cuando el accionante ejerce la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable. **De ahí que, en ciertos casos, cuando la acción de tutela se interpone contra actos administrativos relacionados con concursos de méritos, el perjuicio irremediable que se pretendería evitar son las consecuencias negativas que se derivan de la pérdida de vigencia de la lista de elegibles**, las cuales no se podrían impedir si exige al tutelante el previo agotamiento de los medios de control dispuestos en la jurisdicción de lo contencioso administrativo para reclamar la protección de su derecho, por la extensa duración de su trámite.” (Negrilla fuera de texto)

Finalmente, en la más reciente Sentencia de Unificación la SU 067 de 2022 Corte Constitucional, explicó que la acción de tutela en los concursos de mérito procede cuando se configuren los siguientes: “***i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo****.”* (Negrilla fuera de texto)

**Caso Concreto**

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que la accionante pretende la suspensión del concurso de méritos creado con el *Acuerdo No. 001 de 2023 para ofertar 1.056 vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía*, hasta tanto:

1. La Fiscalía cese el desacato por incumplimiento del fallo de acción de cumplimiento Rad. 2020-185-00, proferido por el tribunal administrativo de Cundinamarca. Magistrado Ponente Dr. Oscar Dimate Cárdenas.
2. Se obtenga decisión definitiva en las acciones constitucionales en trámite,

* ACCIÓN POPULAR -Tribunal Administrativo de Cundinamarca de radicación 2022 – 0138400- para la protección de la moralidad administrativa y patrimonio público.
* ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD - Corte Constitucional, Magistrado Dr. Alejandro Linares Cantillo. Radicación Expediente D – 15062. contra el articulo 35 (parcial) del Decreto Ley 20 de 2014 “Por el cual se clasifican los empleos y se expide el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y sus entidades adscritas”.
* ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD - Corte Constitucional, Magistrado Dr. Jorge Enrique Ibáñez Radicación Expediente D – 15424. contra el artículo 24 del Decreto Ley 20 de 2014 “Por el cual se clasifican los empleos y se expide el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y sus entidades adscritas”.
* ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD - Corte Constitucional, Expediente D – 15459 contra el artículo 118 del Decreto Ley 20 de 2014. “Por el cual se clasifican los empleos y se expide el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y sus entidades adscritas”.

En su contestación, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN ESPECIAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA indicó que se debe declarar la improcedencia de la tutela por carecer del requisito de inmediatez y subsidiariedad, puesto que se discute el Acuerdo No. 001 de 2023 que es un Acto Administrativo General, Impersonal y Abstracto. Agregó que el mentado acuerdo se encuentra vigente y que las reglas del Acuerdo No. 001 de 2021 indican que no es pertinente que la lista de elegibles del concurso de méritos FGN2021, sean utilizadas para proveer vacantes que no fueron convocadas en el mismo. Advirtió que, dadas las sanciones por desacato, se encuentra adelantando las gestiones pertinentes para proveer las vacantes definitivas de la planta de la Fiscalía, teniendo en cuenta aquellos elegibles que tienen la posibilidad de ser nombrados, según la posición que ocuparon en el mentado concurso 2021. De ahí que, en el caso de la actora, no se haya vulnerado ninguno de sus derechos fundamentales porque ella no ocupó una posición de elegibilidad, pues quedó en la posición 102 para el cargo de ASISTENTE DE FISCAL III que tiene 10 vacantes y para el cargo de ASISTENTE DE FISCAL IV que tiene 7 vacantes, ocupó la posición 299.

Pues bien, sería el caso dirimir el fondo del asunto, sino fuera porque esta Sala de Decisión no encuentra acreditados la totalidad de los presupuestos jurisprudenciales dispuestos para que proceda la acción de tutela contra actos administrativos proferidos en un concurso de mérito, conforme a lo dispuesto en la Sentencia de Unificación la SU 067 de 2020 de la Corte Constitucional.

Para comenzar, respecto del primer requisito para que se encuentre acreditada la subsidiariedad, esto es, ***(i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido***, se encuentra demostrado que la accionante no tiene un mecanismo distinto a la tutela como medio para defender eficazmente sus derechos, dado que el acto administrativo que se busca suspender, el *Acuerdo No. 001 de 2023 para ofertar 1.056 vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía,* es un acto de trámite[[2]](#footnote-2), el cual no es posible recurrirlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso.

Así lo ha reconocido el Consejo de Estado como máximo juez de la administración pública, que en la Sentencia 2012-00680 de 2020, recordó:

“**En los concursos de méritos la jurisprudencia ha sido del criterio que los actos administrativos que se expiden durante el trascurrir del proceso son preparatorios y de trámite y que solo la lista de elegibles es el acto definitivo susceptible de ser enjuiciado**. Sin embargo, también se ha dicho que cuando el acto de trámite le impide al aspirante continuar su participación se convierte en el acto definitivo que definió su situación jurídica y, en consecuencia, puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo”. (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, en el caso concreto de la señora ERIEN YIRIEZA PALACIOS VALENCIA, la tutela es el único medio idóneo y eficaz para salvaguardar los derechos fundamentales, presuntamente, vulnerados por el acto administrativo de trámite que profirió la COMISIÓN ESPECIAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA, el cual no se puede controvertir en la jurisdicción contenciosa.

El segundo presupuesto demarcado por la Corte Constitucional es la ***(ii) configuración de un perjuicio irremediable***, es decir, se debe demostrar que la intervención del juez constitucional es necesaria y urgente para evitar un daño inminente, grave e impostergable a la persona con la orden de amparo. Requisito que no se cumple en este caso, como se pasa a explicar.

Para abordar el estudio de este requisito, vale la pena aclarar que esta Corporación reconoce que existe un incumplimiento de la COMISIÓN ESPECIAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA frente a lo dispuesto en el artículo 118 del Decreto 020 de 2014, que dicta: *“****Dentro de los tres (3) años siguientes a la entrada en vigencia del presente Decreto Ley, las Comisiones de la Carrera Especial deberán convocar a concurso los cargos de carrera que se encuentren vacantes definitivamente o que estén provistos mediante nombramiento provisional o encargo****”.* Por ello, los funcionarios fueron sancionados por desacato dentro del proceso Rad. 2020-00185-00[[3]](#footnote-3), ante la desobediencia de la orden del fallo de tutela del 04 de marzo del 2020[[4]](#footnote-4) que les obligó a adelantar las gestiones necesarias para convocar al concurso de méritos con el fin de proveer los cargos de carrera, las vacantes y las que se encuentran en provisionalidad o encargo, que suman más de 20.000.

Entre las consideraciones que llevaron al Consejo de Estado a confirmar la sanción por desacato, se señaló que la Fiscalía está obligada a adelantar la realización de los concursos para proveer efectivamente los cargos correspondientes, pero como no ha ofertado la cantidad suficiente de las plazas disponibles y ni siquiera ha efectuado los nombramientos de las listas de elegibles del concurso del 2021[[5]](#footnote-5), por lo que se mantiene el incumplimiento de las órdenes impartidas.

Este desacato persiste a pesar de los esfuerzos de la COMISIÓN ESPECIAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA, pues, aunque adelantó los concursos del 2022 y del 2023 que se encuentra actualmente en trámite, la entidad no ha culminado con el nombramiento de los cargos ofertados en el concurso de méritos del 2021. De ahí que la accionante solicite la suspensión del concurso 2023 que ofertó 1.056 vacantes hasta tanto no se resuelvan una serie de acciones que podrían modificar su situación particular y las de los demás que se encuentran en la lista de elegibles del concurso FGN 2021[[6]](#footnote-6).

Téngase en cuenta que la accionante ocupó la **posición 102** en la lista de elegibles para proveer 10 vacantes para el cargo de ASISTENTE DE FISCAL IIIy la **posición 299** en la lista de elegibles para proveer 7 vacantes para el cargo de ASISTENTE DE FISCAL IV. Con esos resultados y posiciones, la actora tiene un **derecho consolidado transitorio**, el cual está determinado por el lugar que ocupó dentro de la lista, el número de plazas o vacantes a proveer y por el tiempo en que dure vigente la lista de elegibles.

Sobre la importancia de la lista de elegibles, la Corte Constitucional en varias sentencias, especialmente la SU 446 de 2011, determinó:

“***La lista o registro de elegibles es un acto administrativo de carácter particular que tiene por finalidad establecer la forma de provisión de los cargos objeto de concurso, con un carácter obligatorio para la administración****. Junto con la etapa de la convocatoria, es una fase hito y concluyente del sistema de nombramiento por vía del concurso público, dado que, a través de su conformación, la entidad pública con fundamento en los resultados de las distintas fases de selección, organiza en estricto orden de mérito el nombre de las personas que deben ser designadas en las plazas ofertadas en la convocatoria, observando para ello, las precisas reglas fijadas en ésta.* ***Este acto tiene una vocación transitoria toda vez que tiene una vigencia específica en el tiempo. Esta vocación temporal tiene dos objetivos fundamentales****.*

(…)

*La conformación de la lista de elegibles, así entendida, genera para quienes hacen parte de ella, un derecho de carácter subjetivo, que consiste en ser nombradas en el cargo para el que concursó, cuando el mismo quede vacante o esté desempeñando por un funcionario o empleado en encargo o provisionalidad. En ese sentido,* ***la consolidación de este derecho “se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer****”.”* (Negrilla fuera de texto)

Para verificar la existencia de un perjuicio irremediable, la Sala investigó y examinó el avance judicial de cada una de las acciones descritas por la accionante que se encuentran en trámite ante la Corte Constitucional y el Juzgado Administrativo de Cundinamarca, encontrándose lo siguiente:

1. La **ACCIÓN POPULAR** adelantada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca con radicación **2022–0138400**. Se encontró que el 04 de octubre de 2023, la Sección Primera-Subsección C, mediante auto **rechazó la demanda** y el 17 de octubre **ordenó su archivo**, debido a que la parte demandante en ese proceso no subsanó los yerros de la inadmisión dentro del término concedido para ello[[7]](#footnote-7).
2. La **ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD** tramitada ante la Corte Constitucional, con radicación **D – 15062**, contra el articulo 35 (parcial) del Decreto Ley 20 de 2014 “*Por el cual se clasifican los empleos y se expide el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y sus entidades adscritas*”. Se encontró que la Sala Plena de la Corte profirió la **sentencia C-387/23**, con ponencia del M.P. Alejandro Linares Cantillo que declaró la **exequibilidad de la norma atacada** y aunque a la fecha la providencia no se encuentra publicada en las páginas oficiales, en el comunicado de prensa brindó un resumen de la misma, anunciando que el artículo 35 *ibídem* cumple con las finalidades legítimas de gradualidad, necesidad, progresividad, continuidad y proporcionalidad de una norma. Y explicó:

“*Todas estas finalidades son legítimas y constitucionalmente importantes.*

*Por lo demás, ellas son efectivamente conducentes para alcanzar los citados fines. En cuanto a la gradualidad y a la adaptación en los cargos, en la medida en que, como técnica de planeación y organización de los concursos, conduce a que* ***se le permita al nominador ir realizando las convocatorias respectivas, de manera progresiva y continua en el tiempo, para ajustarlas a las necesidades del servicio (en cuanto al número de plazas a proveer, la ubicación del empleo y las funciones a ejecutar), a la vez que se le autoriza ir ocupando progresivamente los cargos vacantes hasta que la entidad quede con un esquema de implementación de la carrera en un 100%*** *(…)*

*Y, en lo que refiere a la continuidad en el servicio, por cuanto la decisión de* ***limitar el uso de la lista de elegibles, para suplir únicamente los cargos ofertados en la convocatoria, asegura que los cambios que se presenten en el personal de la entidad****, como resultado del concurso de méritos, sigan el ya mencionado esquema de planeación y organización, con el que se* ***impide modificaciones abruptas*** *en la gestión de las causas que le corresponden a la Fiscalía General de la Nación, según las competencias previstas en el artículo 250 del texto superior.*

*Finalmente, la medida adoptada en* ***la norma demandada no es evidentemente desproporcionada****, por cuanto responde* ***(i)*** *al amplio margen de configuración del Legislador en la definición del alcance de las listas de elegibles, sin que exista una fórmula única de carácter constitucional aplicable a la materia;* ***(ii)*** *porque la limitación tiene respaldo en fines constitucionales válidos, como ocurre, en este caso, con los mandatos de gradualidad, adaptación y continuidad, sobre todo cuando* ***todavía faltan por ocupar 19.720 vacantes****, que corresponden a un 80.39% de los cargos de carrera. Además,* ***(iii)*** *no existe una limitación gravosa en cuanto al derecho de acceder a cargos públicos, pues éste debe canalizarse a través de las formas y condiciones que defina la ley. Y tampoco* ***(iv)*** *se presenta una restricción excesiva al principio del mérito, ya que la limitación en el alcance de la lista de elegibles se fijó por el Legislador de manera preexistente al adelantamiento de los concursos, la misma responde a lo resuelto por este tribunal en la sentencia* ***SU-446 de 2011*** *y no supone un privilegio para los funcionarios en provisionalidad o en encargo, cuyo mérito para estar en los cargos que ocupan, pese al tipo de nombramiento, debe estar justificado por el deber de motivación de los actos administrativos.*

*Por último,* ***(v)*** *si bien no se autoriza proveer de manera inmediata todas las vacantes existentes de un determinado cargo con una lista de elegibles vigente, lo cierto es que, como lo sostiene la Procuraduría, se trata de una situación temporal, debido a que* ***la Fiscalía está en la obligación de realizar los procesos de selección necesarios (Decreto Ley 20 de 2014, art. 118), para implementar de forma integral el régimen especial de carrera, con el propósito de ocupar todas las plazas disponibles****, ya sea por vacancia definitiva o porque los cargos están ocupados en provisionalidad o en encargo, mandato que, pese a su inobservancia, se encuentra sometido a la verificación de lo resuelto en una acción de cumplimiento, en* ***la que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tiene las herramientas suficientes para lograr la ejecución de lo dispuesto por el Legislador****, como en efecto lo ha venido haciendo.”[[8]](#footnote-8)* (Negrilla fuera de texto)

En ese sentido, al ser declarada la exequibilidad del artículo 35, la vigencia de las listas de elegibles y su utilización quedó incólume y a la fecha se surte según las reglas prestablecidas en el Decreto Ley 20 de 2014.

1. La **ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD** tramitada ante la Corte Constitucional, con radicación **D–15424**, contra el artículo 24 del Decreto Ley 20 de 2014. Se encontró que el 06 de septiembre de 2023 se profirió el auto que **rechazó la demanda** y el 14 del mismo mes se ordenó el **archivo del expediente**, debido a que la ejecutoria del auto transcurrió en silencio.[[9]](#footnote-9)
2. La **ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD** que se adelanta ante la Corte Constitucional, Expediente **D–15459** contra el artículo 118 del Decreto Ley 20 de 2014. Se encontró que el 10 de octubre 2023, se emitió el **auto admisorio** de la demanda y a la fecha se encuentra pendiente de la decisión[[10]](#footnote-10).

De este modo se evidencia que las acciones con las cuales la accionante pretendía suspender el concurso FGN 2023, en la actualidad se hayan resueltas o archivadas y la única pendiente de una decisión es la Acción de inconstitucionalidad con radicado **D–15459**. Sobre esta última demanda, el demandante en ese proceso controvierte el artículo 118 del D-20/14 que habla de la obligación que tienen las Comisiones de la Carrera Especial para convocar a concurso los cargos de carrera que se encuentren disponibles, en el término de tres años siguientes a la vigencia de la norma. Según las delimitaciones de la discusión normativa, para esta Sala resulta evidente que el tema de la demanda en nada modifica la situación actual de la actora, máxime con lo expresado recientemente en la C-387/23.

En virtud de lo anterior, la Sala concluye que al no evidenciarse la existencia de un perjuicio irremediable en este caso en concreto y dado que no se cumplieron los requisitos excepcionales de procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos en el marco de un concurso de méritos, resulta improcedente la intervención del juez de tutela. Y en ese sentido, se CONFIRMARÁ la sentencia impugnada.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO**: **CONFIRMAR** la sentencia impugnada, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, Risaralda.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes en la forma y términos consagrados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: DENTRO** de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo, **REMÍTASE** de forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020, la presente Acción de Tutela ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

**OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Con aclaración de voto

Radicación: 66001-31-05-005-2023-10242-01

Proceso: Acción de Tutela

Accionante: Erien Yirieza Palacios Valencia

Accionados: Fiscalía General de la Nación y otro

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, veintiséis [26] de octubre de dos mil veintitrés [2023].

**ACLARACIÓN DE VOTO:**

A pesar que estoy de acuerdo con declarar improcedente la acción instaurada, debo aclarar mi voto en cuanto -esa decisión- la apoyaron los demás integrantes de la Sala en las siguientes premisas:

**“(i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido**, se encuentra demostrado que la accionante no tiene un mecanismo distinto a la tutela como medio para defender eficazmente sus derechos, dado que el acto administrativo que se busca suspender, el Acuerdo No. 001 de 2023 para ofertar 1.056 vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía, es un acto de trámite2, el cual no es posible recurrirlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso.”

Lo cual derivan del entendimiento que dan, al siguiente aparte jurisprudencial:

“Así lo ha reconocido el Consejo de Estado como máximo juez de la administración pública, que en la Sentencia 2012-00680 de 2020, recordó:

“**En los concursos de méritos la jurisprudencia ha sido del criterio que los actos administrativos que se expiden durante el trascurrir del proceso son preparatorios y de trámite** **y que solo la lista de elegibles es el acto definitivo susceptible de ser enjuiciado.** Sin embargo, también se ha dicho que cuando el acto de trámite le impide al aspirante continuar su participación se convierte en el acto definitivo que definió su situación jurídica y, en consecuencia, puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo”. (Negrilla fuera de texto)

Para concluir que, como lo consideran acto de trámite, al no ser susceptible de acción ante lo contencioso administrativo, cabe contra él la acción de tutela.

Pues bien, a mi juicio, los “actos administrativos que se expiden durante **el transcurrir del proceso**” por obvias razones son posteriores al acto inicial que convoca al concurso, esto es, son los que se surten precisamente en desarrollo de las reglas generales establecidas en la convocatoria. Pero **la convocatoria** como acto inicial, regla el concurso de manera total y obligatoria para la administración y los particulares, con carácter general, impersonal y abstracto, motivo por el cual, frente a ella, la tutela resulta improcedente, hasta el punto que, para controvertirlo, está prevista la acción de nulidad.

Sobre el acto que convoca a concurso tiene dicho la Corte Constitucional desde la sentencia C- 040 de 1995 que:

“1.- La convocatoria (que dice la ley por convocación), es el primer paso del procedimiento de selección y consiste en un llamado que hace la Administración a quienes reúnan determinadas calidades o condiciones para incorporarse a un empleo de carrera administrativa. En ella se consagran las bases del concurso, las cuales difieren de acuerdo con el tipo de concurso y el cargo por proveer; en términos generales, se pueden mencionar, a manera de ejemplo, algunas de las previsiones que debe contener, a saber: la identificación del cargo, las funciones, la remuneración, los requisitos de estudios para el desempeño del empleo, títulos, experiencia, o en su lugar la forma como se compensan esas exigencias, los documentos que debe presentar el candidato para su inscripción, la demostración de calidades, las funciones del cargo, la clase de exámenes o pruebas que se van a realizar, la indicación del sitio, fecha y hora en que se llevará a cabo el concurso, el tiempo límite de inscripciones, lugar en donde se reciben éstas, la fecha en que se publicarán los resultados, en fin, todos aquellos factores que habrá de evaluarse dentro del concurso. Regulaciones que, como se consagra en el artículo 5o. del mismo decreto, acusado parcialmente, "es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración como a los participantes", es decir, es ley para las partes.”

Es que, si la convocatoria al concurso es “ley para las partes”, no cabe duda que ese acto administrativo goza de los atributos de la ley, esto es, tiene carácter de general, impersonal y abstracto y por ello en los términos del numeral 5 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991, contra él, la tutela resulta improcedente.

Es esta la razón que, en mi sentir, debió utilizarse para declarar la improcedencia de esta acción y no la que fue referida en la providencia.

De esta manera dejo aclarado mi voto.

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado

1. Sentencia T-401 de 2017 [↑](#footnote-ref-1)
2. El concepto de los actos administrativos de trámite no está definido en la norma, pero el artículo 75 CPACA establece que contra ellos no procede ningún recurso. La Corte Constitucional a lo largo de jurisprudencia ha construido un concepto de este tipo de actos, también llamados actos preparatorios, y en ese sentido ha dicho que no expresan la voluntad de la administración, pues simplemente dan impulso a la actuación preliminar o disponen u organizan los elementos de juicio para adoptar una decisión definitiva. En sentencias como la SU-201 de 1994, la Corte define los actos de trámite o preparatorios así:*“Los actos de trámite o preparatorios, a diferencia de los actos definitivos, no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo. (…) los actos de trámite y preparatorios, como su nombre lo indica, dan impulso a la actuación preliminar de la administración, o disponen u organizan los elementos de juicio que se requieren para que ésta pueda adoptar, a través del acto principal o definitivo, la decisión sobre el fondo del asunto. Es obvio, como lo advierte el aparte final de la norma citada, que un acto de trámite puede tornarse definitivo, cuando de alguna manera, decida sobre la cuestión de fondo, o ponga fin a la actuación administrativa, de suerte que se haga imposible la continuación de ésta*.” Así pues, como quiera que los actos de trámite están excluidos del conocimiento de la jurisdicción contenciosa, para controvertirlos resulta procedente la acción constitucional, pero únicamente en aquellos casos en que dicho acto “*ha sido fruto de una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución*.” (Sentencia SU617 de 2013) [↑](#footnote-ref-2)
3. Fl.99, anexo1. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Subsección B. Auto del 24 de noviembre de 2021 que sancionó a la señora Lilia Inés Sanín Díaz, en su calidad de Presidenta de la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, con una multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Sanción que fue confirmada en la Consulta de Incidente de Desacato resuelta por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta. Auto del 07 de diciembre de 2022 con ponencia del MP Pedro Pablo Vanegas Gil. [↑](#footnote-ref-3)
4. Fl.74, anexo1. Sentencia 2020-00185 del 04 de marzo de 2020 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. MP Oscar Armando Dimaté Cárdenas. [↑](#footnote-ref-4)
5. Acuerdo 001 de 2021 “*Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 500 vacantes definitivas provistas, en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”* [↑](#footnote-ref-5)
6. Fl.43, anexo1. Resolución No. 0066 del 12 de diciembre de 2022 “*Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer siete (7) vacantes definitivas del empleo denominado ASISTENTE DE FISCAL IV, Concurso de Méritos FGN 2021*” y la Resolución No. 0065 del 12 de diciembre de 2022 “*Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer diez (10) vacantes definitivas del empleo denominado ASISTENTE DE FISCAL III, Concurso de Méritos FGN 2021*” [↑](#footnote-ref-6)
7. Ver Consulta de Procesos dentro del radicado: 25000234100020220138400. Enlace: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion> [↑](#footnote-ref-7)
8. Ver: Comunicado 37. Octubre 4 y 5 de 2023 de la Corte Constitucional. Enlace: [corteconstitucional.gov.co/secretaria/archivo.php?id=70355](https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/archivo.php?id=70355) [↑](#footnote-ref-8)
9. Ver Buscador de procesos de constitucionalidad de la página de la Corte Constitucional. Enlace: <https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/consultac/proceso.php?proceso=1&campo=rad_codigo&date3=1992-01-01&date4=2023-10-20&todos=%25&palabra=15424> [↑](#footnote-ref-9)
10. Ver Buscador de procesos de constitucionalidad de la página de la Corte Constitucional. Enlace: <https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/actuacion.php?palabra=D0015459&proceso=1&sentencia=--> [↑](#footnote-ref-10)